

para que se haga la informacion. Se enviará la filiacion de los desertores y de los presos evadidos al oficial comandante del destacamento de Gendarmería, antes de que trascurren veinticuatro horas; dicho oficial tomará las medidas necesarias para su arresto.

Art. 96º Los comandantes de la Gendarmería despues de haber recibido del jefe de Estado Mayor general la relacion de los oficiales y funcionarios del Ejército que tienen derecho á carros ó furgones, se asegurarán en los Cuarteles generales si los carruajes y furgones particulares de los oficiales generales y de los funcionarios del Ejército tienen las cifras de sus propietarios; que los de los regimientos tienen tambien sus números y marcas correspondientes, y en fin, que los carros de los mercaderes, vánderos y cantineros llevan las señales que se han expresado en los artículos anteriores.

Art. 97º En las marchas, la Gendarmería seguirá las columnas, arrestará á los ladrones y reunirá á los rezagados. Si la marcha es al frente se repartirá sobre los flancos y retaguardia de las columnas. En caso de retirada se coloca igualmente sobre los flancos y entre las tropas y los equipajes. Su deber principal es hacer despejar rápidamente los caminos y detener los movimientos precipitados que puedan degenerar en pánico.

Art. 98º Cuando las tropas estén empeñadas, la Gendarmería se escalonará detras de los Cuerpos, volverá al fuego á los soldados que se desbanden y á los que se separen sin necesidad para acompañar á los heridos. Designará á estos últimos el lugar de las ambulancias, y á los oficiales los depósitos de municiones. En caso de pánico se reunirá á las demas tropas de retaguardia para oponer un dique á los que huyen.

Art. 99º Los oficiales nombrados conductores, se conformarán para la conduccion de los equipajes y convoyes, así como para la policía que hay que mantener en ellos, á lo prescrito en el reglamento sobre el servicio de los Ejércitos en campaña, en todo lo que no se oponga al presente reglamento.

Art. 100º Ningun oficial ó funcionario del Ejército, podrá sin autorizacion legal ó regular, requerir carruajes, ni caballos. La Gendarmería levantará actas contra aquellos que hayan cometido actos de esta naturaleza, y recibirá las quejas de los propietarios, tanto sobre este objeto como sobre otros de la misma naturaleza, teniendo facultades para resolver lo conveniente en caso de extrema necesidad.

Art. 101º Los prebostes y demás oficiales de la Gendarmería están especialmente encargados de impedir los juegos de azar que están terminantemente prohibidos. Los individuos que jueguen serán severamente castigados. A los que no sean militares se les separará del Ejército.

Art. 102º La Gendarmería separará del Ejército á las mujeres de mala conducta.

Art. 103º La Gendarmería cuidará de que no se compren caballos á personas desconocidas. Aquellos que han sido robados ó encontrados sin dueño, se llevarán al preboste que los hará volver á sus propietarios que los conozcan y prueben su propiedad. En caso contrario los remitirán segun la orden del jefe de Estado Mayor, al Cuerpo ó Cuerpos que se determinen. Los caballos tomados al enemigo quedarán en los Cuerpos que los han capturado, mientras se dispone si han de dejarse como propiedad personal de los que los quitaron ó si vuelven á sus dueños, previa gratificacion y gastos de mantencion, segun se disponga por el general en jefe.

Art. 104º Durante el tiempo que permanezcan á disposicion de la Gendarmería, los caballos robados ó encontrados sin dueños, se entregarán á un cuerpo para su mantencion, que será pagada al retirarlos. Entretanto podrán usarse en el servicio si así se ordena. La Gendarmería conservará sus señas, para facilitar las averiguaciones ulteriores.

Art. 105º El preboste general y los prebostes están encargados de la vigilancia y de la policía general de las salvaguardias, tanto de la misma Gendarmería como de las que sean de los cuerpos: estas salvaguardias les obedecerán, así como á los oficiales, sargentos y cabos de la Gendarmería. Estos oficiales, sargentos y cabos se asegurarán de que las salvaguardias siguen exactamente las instrucciones que hayan recibido de los generales, dando cuenta de las dificultades que encuentren en el cumplimiento de su mision, y de las violencias que puedan recibir.

Art. 106º La limpieza de los alrededores de los campamentos estará bajo la vigilancia especial de la Gendarmería, que avisará á los cuerpos de tropa entieren los restos de los mataderos que tengan por su cuenta, cuando olviden hacerlo. En caso de partida precipitada de una tropa, la que le reemplace se encargará de ese servicio. Cuando haya animales muertos cerca de los campamentos, se dará cuenta á los jefes de Estado Mayor para que en el acto den las órdenes necesarias, á fin de que se nombren

fáginas que entieren dichos animales. En una palabra, la Gendarmería pondrá especial atencion en todo lo que concierne á la salubridad pública.

Art. 107º Se harán patrullas de día y de noche por la Gendarmería en toda la extension del país ocupado por la fraccion del Ejército en el cual esté.

Estas patrullas tienen por objeto impedir todo desórden, hacer que las cantinas ú otros lugares públicos se cierren á las horas prevenidas; conducir á sus cuerpos los soldados ebrios, arrestar á los espías é impedir el merodeo, &c., &c.

Art. 108. Cuando la tropa esté alojada en las casas de los habitantes, se formarán patrullas mixtas, compuestas de algunos soldados, dirigidas por dos gendarmes, para ayudar á la Gendarmería á proteger las poblaciones y las propiedades.

Art. 109º Todos los viajeros cuya identidad sea dudosa, ó de los cuales se tengan sospechas, se llevarán al preboste para que sean interrogados.

CAPITULO XIII.

Del servicio de policía.

Art. 110º La vigilancia continua y represiva de los delitos que se especificarán en el Código de Justicia Militar, y de los comunes cometidos por individuos sujetos al fuero de guerra, constituye uno de los objetos principales de su servicio.

Igual vigilancia ejercerán sobre los paisanos que acompañan ó sirven al Ejército en territorios declarados en estado de guerra ó sitio y en campaña, ó cuando la suspension de garantías individuales haya sido constitucionalmente declarada.

Fuera de los casos especificados en el párrafo anterior, la Gendarmería solo podrá, respecto de los paisanos, hacer constar los delitos y aprehender á los delincuentes á falta de la policía comun, debiendo entregarlos á la autoridad competente.

Art. 111º En la comprobacion de los delitos procederán conforme á los artículos relativos del Código de Justicia Militar, aun cuando se trate de paisanos.

Art. 112º Si de la comprobacion del delito resultare que su conocimiento corresponde al fuero de guerra, remitirán la acta correspondiente y al detenido ó detenidos, á la autoridad en quien resida el ejercicio de la Justicia militar, segun el artículo 2º del Código Militar. Si resultare que el conocimiento del delito de que se trata correspondiere á los tribunales ordinarios, se remitirán á la autoridad competente, previo aviso que se dará á la militar. Para la entrega del acta y del reo ó reos, se exigirá el recibo correspondiente.

Art. 113º Si de la misma comprobacion resultare que el delito ó faltas cometidas fueren de la competencia del preboste, se entregarán á este para que proceda conforme á las facultades que le otorguen los artículos correspondientes del Código de Justicia Militar.

Art. 114º Desde el momento en que se incorpore á una division, brigada ó fraccion de tropas, una seccion ó escuadra de gendarmes, el comandante de ella será el preboste, y tendrá todas las atribuciones que le conceda el Código Militar en sus artículos respectivos.

Art. 115º Los gendarmes en el ejercicio de sus funciones de policía, y especialmente cuando hayan de arrestar algun acusado ó aprehender un delincuente, procederán con la mayor prudencia y mesura; pero en caso de resistencia á la intimacion que hagan, ó si fueren objeto de agresion personal de paisanos ó de militares, cualquiera que sea su rango, usarán de sus armas hasta donde fuere necesario para hacerse obedecer y respetar.

CAPITULO XIV.

Conduccion de presos.

Art. 116º Para la escolta de presos militares, el oficial, sargento ó cabo de Gendarmería que los conduzca, deberá recibir la orden por escrito en la que consten las instrucciones necesarias, así como

el itinerario, auxilios que ha de recibir sobre el camino en caballos, carros, coches, víveres, &c., lugar de su destino y entrega de los presos.

Art. 117º Los oficiales, sargentos y gendarmes deben tomar cuantas medidas de precaucion puedan para poner á los presos, confiados á su guarda, en imposibilidad de evadirse; pero no se permite el rigor inútil para asegurarlos. Se prohíbe terminantemente á los depositarios de la fuerza armada, tratar mal y ultrajar á las personas arrestadas y emplear con ellas violencia alguna, á menos que haya resistencia ó rebelion, en cuyo caso tienen autorizacion para repeler por la fuerza las vías de hecho cometidas contra ellos en el ejercicio de sus funciones.

Art. 118º Como en caso de evasion tienen los gendarmes una responsabilidad que importa mucho no quitarles, tendrán cierta latitud en el empleo de los medios que, segun las circunstancias, pueden ser indispensables para prevenir ó evitar las evasiones. En caso estrictamente necesario, podrán atar á los presos, si de otra manera no les fuere posible evitar las evasiones ó las vías de hecho.

Art. 119º En caso de rebelion ó tentativa de evasion por parte de los presos, el comandante de la escolta, cuyas armas deben estar siempre cargadas, les mandará en nombre de la ley volver al orden, declarándoles que si no obedecen, serán obligados á ello por la fuerza de las armas.

Si esta intimacion no fuere acatada y continuare la resistencia, se hará uso de las armas en el acto, para contener á los fugitivos, rebeldes ó amotinados.

Art. 120º Si habiendo hecho uso de las armas, uno ó varios presos resultaren muertos, el comandante de la escolta avisará inmediatamente al Juez de la poblacion más inmediata, ó en defecto de este, á cualquier individuo de policía judicial, á fin de que concurra al lugar donde tuvo verificativo el hecho. De todo se levantará acta, expresando minuciosamente las circunstancias que han precedido. Tambien deberá avisarse al Jefe Militar más próximo, el cual, si puede, por estar cerca, debe ir al lugar y levantar la acta de todo lo ocurrido. La acta, firmada por todos los gendarmes de la escolta y por los demas militares que marchen con ella, se remitirá al Juez más inmediato si no fué al lugar de los acontecimientos. Una copia del acta se remitirá al general en jefe de quien dependa la escolta, ó al que esté más inmediato, á fin de que sean informadas todas las autoridades competentes. El jefe de la escolta hará que el alcalde de la poblacion más inmediata, proceda á la inhumacion despues de levantar el acta de defuncion, en la que constarán las heridas y todo aquello que sea necesario para las averiguaciones posteriores. Dicho alcalde dará cuenta á la autoridad correspondiente. La marcha no se detendrá sino en el caso que lo ordene la autoridad civil, judicial ó militar, con motivo de los acontecimientos.

Al Secretario de Guerra, al jefe de la Gendarmería y al general en jefe de la Division á que pertenezca la escolta, se les dará parte por la vía más rápida.

Art. 121º En caso de evasion de uno ó varios de los presos, los que queden seguirán á su destino. Si es posible, el jefe de la escolta perseguirá á los prófugos y requerirá á las autoridades de los contornos para que la persecucion y aprehension sea más segura, dándoles la filiacion correspondiente. Levantará una acta y dará parte al Secretario de Guerra, al jefe de la Gendarmería y al jefe de la Division ó Brigada que lo envió. Si todos los presos llegan á evadirse, avisará igualmente á las autoridades de los contornos y levantará su acta.

Art. 122º Si la evasion tuviere lugar por negligencia, los gendarmes encargados de la custodia serán responsables y sufrirán las penas que designa el Código de Justicia Militar.

Art. 123º Todo sargento, cabo ó gendarme á quien se le pruebe haber recibido, bajo cualquier pretexto que sea, dinero ó efectos de los presos, será separado de la Gendarmería, sin perjuicio de las penas en que incurra segun la ley.

Art. 124º Los sargentos, cabos y gendarmes cuidarán de que los presos reciban exactamente sus comidas, durante el camino, dando parte inmediatamente cuando falten á aquellas. Pero no permitirán que los presos reciban de persona alguna, aguardiente, vino ni ninguna otra bebida, tabaco ó alimentos. La contravencion á estas órdenes, será severamente castigada.

Art. 125º En caso de que se les prevenga por la autoridad que envía los presos, que estos puedan recibir tabaco, alimentos ó ropa, cumplirá con la orden; pero tendrá cuidado que todo pase por sus manos. Si se les ha autorizado para que puedan visitar á los presos sus familias, estarán presentes á las entrevistas y tomarán las precauciones necesarias.

Art. 126º Si algun preso se enfermase en el camino, hará que sea visitado por el médico del lugar, avisando á la autoridad correspondiente; si el preso no pudiere seguir la marcha, lo dejará encargado á la autoridad del lugar, indicándole la clase de preso que le deja.

Art. 127º Los jefes de escolta de presos llevarán un diario donde consten todas las novedades que ocurran.

Art. 128º En las poblaciones se alojará á los presos en las prisiones públicas ó en lugares que presnten completa seguridad, con acuerdo de la autoridad de las mismas. Si hubiere en dichas poblaciones autoridad militar, esta proporcionará el alojamiento de acuerdo con la autoridad política.

Art. 129º Si alguno de los presos muriere en camino, el comandante de la escolta avisará á la autoridad del lugar y á un médico si lo hay, levantando una acta que firmarán los tres.

CAPITULO XV.

Servicio extraordinario de la Gendarmería.

Art. 130º La Gendarmería podrá ocurrir segun la orden superior:

I. Para la represion de contrabando, cuando sea requerida por los administradores de las aduanas de los lugares en que esté.

II. Para la proteccion de los caudales del Tesoro público, cuando se les llame por los recaudadores, á causa de encontrarse amenazados de robo.

III. Para la proteccion de vías férreas ó edificios públicos.

Art. 131º Por reciprocidad y por tratarse del orden público, puede ayudar á los agentes de la policía general á la aprehension de criminales y para el solo acto de ella. En todo caso se necesita la orden superior; sin embargo, si hubiere muy grande urgencia, obrará sin ella.

CAPITULO XVI.

Deberes generales y derechos de la Gendarmería en ejecucion del servicio.

Art. 132º Siendo una de las obligaciones de la Gendarmería velar por la seguridad individual, debe proteccion á toda persona que reclame su socorro en un momento de peligro. Todo militar de la Gendarmería que no cumpla esta obligacion, cuando le sea posible, será responsable de su negligencia ó omision.

Art. 133º Todo acto de la Gendarmería que perturbe á los ciudadanos en el ejercicio de su libertad individual, es un abuso de autoridad: los oficiales, sargentos, cabos y gendarmes culpables de ello, serán castigados con pena disciplinaria; si el acto punible importare un delito, se aplicará la pena que corresponda.

Art. 134º Fuera del caso de delito infraganti, determinado por las leyes, la Gendarmería no puede arrestar á ningun individuo sino en virtud de una orden ó de un mandato extendido por la autoridad competente. Todo oficial, sargento, cabo ó gendarme que, contraviniendo esta disposicion, dé, firme, ejecute ó haga ejecutar la orden de arrestar á un individuo, ó le arreste efectivamente, será castigado como culpable de detencion arbitraria.

Art. 135º Será castigado de la misma manera todo militar de la Gendarmería que, aun en caso de arresto por delito infraganti, ó en todos los otros casos autorizados por las leyes, conduzca ó retenga á un individuo en un lugar de detencion que no esté designado legal y públicamente por las autoridades para servir de casa de arresto ó de prision.

Art. 136º Todo individuo arrestado en delito infraganti por la Gendarmería en los casos determinados por el presente Reglamento y contra el cual no se haya dado orden de arresto ó una sentencia condenatoria, será conducido en el acto ante la autoridad correspondiente, y no podrá enviársele á la prision sino en virtud de orden de autoridad competente.

Art. 137º En caso de ausencia de la autoridad competente, el arrestado en delito infraganti podrá detenerse en el cuartel, prefectura, &c., &c.; pero bajo ningun pretexto se prolongará esta detencion por más de setenta y dos horas.

Art. 138º Si la Gendarmería fuere atacada en el ejercicio de sus funciones, podrá requerir á la policia general, á la tropa y aun á los ciudadanos que tienen obligacion de prestar ayuda para rechazar los ataques dirigidos contra ella, para asegurar las órdenes de que está encargada.

Art. 139º En caso de levantamiento armado, los comandantes de la Gendarmería podrán requerir á los agentes subalternos de todas las administraciones públicas y de los caminos de fierro, para hacer volver el orden ó contener en parte el levantamiento.

Art. 140º Los oficiales, sargentos, cabos y gendarmes, en el ejercicio de sus funciones y portando su uniforme, tendrán derecho de introducirse en los recintos, establecimientos y desembarcaderos de los caminos de fierro, y de circular y estacionarse en ellos, conformándose á las medidas de precaucion determinadas por el Ministro de Fomento.

Art. 141º Los oficiales, sargentos, cabos y gendarmes quedan exceptuados de todo derecho de peaje y paso de barcas, así como los carruajes, caballos y personas que marchen bajo su escolta. Los dueños de barcas, empresas, carruajes, &c., darán el pasaje ó pase enviando la cuenta á la Secretaría de Guerra para su pago.

Todo oficial, sargento, cabo ó gendarme que viaje en camino de fierro, debe ser admitido con el rebajo de precio estipulado con las compañías explotadoras, en favor de los militares. Para este goce, presentarán los interesados el pasaporte correspondiente.

Art. 142º Los militares de la Gendarmería no podrán ser distraidos de sus funciones para ser empleados en servicios personales. Solo el comandante de la Compañía y jefes de seccion podrán ocupar á los gendarmes en los trabajos de escritura de su compañía ó seccion, y se harán acompañar en su servicio general de vigilancia por uno ó dos gendarmes.

Art. 143º Se prohíbe á los militares de la Gendarmería, publicar de palabra ó por escrito toda operacion de que puedan estar encargados en su especial servicio. Las contravenciones á esta disposicion, serán castigadas con la separacion de la Gendarmería, sin perjuicio de las penas á que sean acreedores, segun lo prevenga el Código de Justicia Militar.

CAPITULO XVII.

Conduccion de prisioneros de guerra.

Art. 144º La conduccion de una columna de prisioneros de guerra, es una de las misiones más delicadas y de las más difíciles en un país enemigo, sobre todo si se halla insurreccionado. El socorro de los habitantes, así como la astucia de los prisioneros, concurren igualmente á favorecer y multiplicar las evasiones, siendo al mismo tiempo incitados y ayudados por aquellos. Una vez escapados, es muy difícil aprehenderlos ó impedirles que se reunan al ejército enemigo, ó que formen en el país núcleos de insurreccion y partidas de ladrones ó que se agreguen á unos ú otros.

La inteligencia de los encargados de la conduccion de prisioneros, les hará conocer las precauciones y providencias que deben tomar en los casos que se les presenten; pero tendrán por base la instruccion siguiente:

El oficial encargado de escoltar prisioneros de guerra, no los recibirá sino despues de haberlos contactado él mismo; pero será responsable de ellos despues de hecha esta operacion y de haber dado el recibo motivado. Para las marchas les formará en tres filas, colocándolos entre dos de sus hombres armados, separadas estas filas á ocho ó diez pasos, á fin de vigilarlos mejor, de que no se mezclen con ellas y de evitar todo peligro de un golpe audaz.

Si el número de los prisioneros fuere considerable, cortará su columna por pelotones ó secciones de hombres armados, marchando en batalla. Debe entenderse que las tropas que no marchen á los flancos de los prisioneros, estarán todas por pelotones ó secciones, y que la columna tendrá su vanguardia, retaguardia y flanqueadores.

Al aproximarse á los cantiles de caminos hondos, bosques ó pueblos, al pasar por pequeños puentes ó por otro lugar propio para ocultar ó favorecer una emboscada; marchando con mal tiempo, y sobre todo de noche, el comandante del destacamento redoblará la vigilancia. En el primer caso hará alto antes de llegar á los cantiles ó de meterse en los desfiladeros, bosques ó pueblos, tomando para ello una posicion militar; además, se hará preceder por pequeños destacamentos, encargados de explorar, y en caso necesario, de tomar posicion por el tiempo de su paso, guarneciendo de centinelas los flancos de la columna, para la travesía de los pueblos; si nota ó sabe que haya en ellos malas intenciones ú hostilidad, hará que sus habitantes se estén en sus casas y cierren las puertas. En fin, si es atacado en su marcha por un Cuerpo enemigo que tratara de libertar á los prisioneros, tomará posicion de la manera más ventajosa, hará acostar á todos los prisioneros, vigilándolos con una parte de su fuerza, á la que dará orden de tirar sobre los que se levanten, y con mucha más razon sobre los que traten de salvarse, y con el resto de su gente combatirá vigorosamente.

Si conduce oficiales y soldados, hará marchar por delante los segundos, cuidando que vayan completamente separados de los primeros y que aquellos de quienes se tengan razones particulares para desconfiarles, sean atados dos á dos y aún que formen una cadena si fuese necesario.

De noche, lo mejor que hay que hacer, es, disminuir la velocidad de la marcha y multiplicar los altos para mantener y asegurar el orden y evitar las pérdidas.

A cada hora se hará un alto, pero no se permitirá á ningun prisionero que abandone su puesto, si no es para sus necesidades y bajo la vigilancia de un hombre armado. En los altos se hará sentar á los prisioneros si fuere posible. Si alguno de ellos no pudiese continuar la marcha, se mandará á los carros ó bestias de carga que se tendrán á prevencion á retaguardia.

Siempre que se pernocte en lugares donde haya una guarnicion competente, el oficial conductor de los prisioneros los entregará, previo recibo, al comandante de la plaza, á fin de que sus tropas puedan descansar.

Al continuar la marcha, los recibirá, dando constancia de ellos.

Si por evasiones, por muerte ó por entrada en los hospitales hubiere menos prisioneros en la entrega que los que se recibieron á la salida, se hará mencion de esta circunstancia en los recibos, expresando las causas.

Si se pernoctare en un lugar donde no hubiere guarnicion, el comandante de la escolta será solamente el encargado de la guardia de los prisioneros. Para esto examinará el local ó locales en los que deben pasar la noche; verá si no hay puertas falsas, fosos secos, cisternas, subterráneos, escondites, caños, arroyos ó comunicaciones exteriores; si las ventanas están enrejadas y fuera del alcance de los prisioneros; si los muros son buenos y altos; si la entrada y salida de caños y arroyos son impracticables, haciendo guardar por centinelas ó puestos todos los lugares que puedan causar temores. Además rodeará los alojamientos, que son por lo regular las iglesias, de centinelas y puestos, cuya fuerza será proporcionada al número de prisioneros y á las mismas localidades. En fin, al entrar los prisioneros los contará haciendo lo mismo á la salida: si faltase alguno lo buscará hasta encontrarlo ó asegurarse de que se ha escapado, indagando quién tuvo la culpa.

Tendrá especial cuidado de que los prisioneros reciban exactamente sus víveres y de que una severidad indispensable no dé lugar á ningun exceso.

El comandante de una escolta de prisioneros será auxiliado, cuando sea posible, por algunos buenos oficiales y por escuadras de Gendarmería.

Al llegar á su destino entregará los prisioneros á quien vayan consignados y presentará los documentos en que consten las pérdidas sufridas, siendo responsable de todo aquello de que no pueda justificarse.